



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2000-00387-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito (artículo 317 del C.G.P) del presente asunto, en vista de que ha permanecido inactivo desde 05 de octubre de 2000. Así mismo revisado tanto el expediente físico y digitalizado como el sistema justicia SIGLO XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

*“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).*

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 05 de octubre de 2000, ni siquiera se puede pensar que la acción de tutela y la solicitud del demandado tendiente a borrarlo de la base de datos del Sistema Siglo XXI, constituya alguna actuación de la parte actora, ni tampoco que se le puede tener notificado por conducta concluyente, pues no se da ninguno de los presupuestos procesales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SEGUNDO GONZALEZ FRANCO en contra de JOHN ALEXANDER ROMERO CORTES conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5b8a0abced4eb3db201cb352a3129a6ffad67a5988ba37f2fa239b4bbd2c8**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2018-00716

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se observa que se debe ordenar el archivo de estas diligencias, por encontrarse culminadas. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones se avizora que mediante proveído del 30 de julio de 2020¹ se profirió sentencia, declarando próspera la oferta de pago por consignación realizada por INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO SAS a ZATEC INVERSIONES SAS, y cancelando las medidas cautelares decretadas, el cual se está debidamente ejecutoriado.

Igualmente, se tiene que el proceso ejecutivo por costas fue terminado por desistimiento tácito, que las labores del secuestre se terminaron, se fijaron sus honorarios definitivos y a la fecha no hay solicitud alguna pendiente por resolver.

Por ende, el Despacho dio trámite a este proceso de conformidad con la normatividad vigente, encontrándose culminadas las actuaciones, de manera que se procederá a ordenar su archivo, según lo dispone el artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso incoado por INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO SAS contra ZATEC INVERSIONES SAS, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas.

¹ Visible a Folios 182-184 C.1.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf302a9c8fe98dce886a386307dc638c366e3c53ffc9d0e15f51e0b1dc9375**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00325-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante el 11 de septiembre de 2023, que se avizora en el archivo 17 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

Diana Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora el 11 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el archivo 17 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR a la apoderada demandante**, para que realice nuevamente la notificación de la demandada por cuanto se señaló: “Transcurridos dos días hábiles, después de haber recibido la presente comunicación se entenderá realizada la notificación personal.”, lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por otro lado, se evidencia que en la Certificación de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA con número de guía 1040045464315 (visible en el archivo 17 C-1), únicamente se adjuntó el auto de mandamiento de pago a la demandada. El inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Por lo anterior, se le insta a la togada efectuar de nuevo el trámite de notificación, pero esta vez ajustado a la norma, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebffcd15c34877356eae429844b1cc85c79b858b34e1a6ba1b6e205a1273e20**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00731 C.2.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a PDF 28 C.2, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente y el Sistema de Justicia siglo XXI, según la consulta del proceso visible en el PDF 29 C-2, no obra embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el vocero judicial demandante el 15 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el PDF 28 del C-2, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía adelantado por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra de **DIEGO NARANJO RAMOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas sobre los bienes del demandado **DIEGO NARANJO RAMOS** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez cobre ejecutoria este proveído, con la advertencia que la garantía real permanece vigente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fc66282ad0d6600e970bc75c9fcae0557218c334959e3342f93e0d16a3665**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00769-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el 14 de septiembre de 2023, que se avizora en el archivo 35 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora el 14 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el archivo 35 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR** al apoderado demandante, para que realice nuevamente la notificación de los demandados JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS, toda vez que, en los citatorios (página 5 y 31 archivo 35 C.1), que fueron enviados a las direcciones físicas de residencia, se evidencia “*NOTIFICACIÓN PERSONAL (Ley 2213 del 13 de junio de 2022)*”.

Por lo anterior, se le insta al togado efectuar de nuevo el trámite de notificación, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P o, en su lugar, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero esta vez ajustado a la norma, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68bbc4f42cbc68481d28f445b8e1539ab75378b6ebfee82fea6dd7ddf69fd53**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2022-00854-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo 19 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en los títulos objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible en el archivo N°3 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

POR EL PAGARÉ No. 022-0036-003401004:

- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36.400.000)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$36.400.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de septiembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 070-0025-003132662:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.998.069)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.998.069)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de octubre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico jesusscarpeta007@gmail.com que fue suministrado por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado (visible en el archivo 16, C-1), notificaciones realizadas conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo 19 del C-1, con resultados positivos, según la Guía 2205248400975 emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA** no contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JESUS CELESTINO SCARPETA BARRERA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2'069.000)**.

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02122adb43f5f9064c7953980bb0665ff83b4e1b4af6b3fdcd6e75d236065d1e**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00058-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante el 14 de septiembre de 2023, que se avizora en el archivo 14 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora el 14 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el archivo 14 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR a la apoderada demandante**, para que realice nuevamente la notificación de la demandada por cuanto se señaló: “esta notificación se considerará surtida una vez transcurridos DOS días hábiles siguientes a la entrega del presente mensaje y los términos para ejercer su derecho a la defensa y contradicción empezarán a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación”, lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, se le insta a la togada efectuar de nuevo el trámite de notificación, pero esta vez ajustado a la norma, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256fd775d39c39181922e56d56dc91c23d4a7af5431868120f4f87fb2519040**

Documento generado en 12/10/2023 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2023-00184-00**

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Sentencia de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, en razón a que el demandado, quien fue notificado en la dirección física del inmueble objeto de restitución, esto es, la CARRERA 17 No. 20 - 03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRES, BARRIO SAN FRANCISCO del municipio de BUCARAMANGA - SANTANDER, no presentó oposición a la demanda en el término de traslado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Diana Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU
DEMANDADO: ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2023-00184, que promueve **LA INMOBILIARIA PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU** en calidad de arrendador contra **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 17 # 20-03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRES, BARRIO SAN FRANCISCO**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir de noviembre de 2022 hasta marzo de 2023, por valor de \$1.872.000 cada mes.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **LA INMOBILIARIA PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU** en calidad de arrendador y **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 17 # 20-03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRES, BARRIO SAN FRANCISCO**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, por el incumplimiento en el pago de los cánones antes mencionados. (ii) Se ordene la RESTITUCIÓN y/o ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor de **PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU** en calidad de arrendador contra **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 17 # 20-03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRES, BARRIO SAN FRANCISCO**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**. (iii) En caso de no efectuarse la entrega del citado inmueble arrendado, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento. (iv) Se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.744.000) MONEDA LEGAL**, como cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento incumplido. (v) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.



TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del siete (07) de junio de 2023¹, la cual fue notificada al demandado en la dirección física del inmueble objeto de restitución, esto es, la CARRERA 17 No. 20 - 03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRES, BARRIO SAN FRANCISCO del municipio de BUCARAMANGA - SANTANDER de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con resultado positivo, según certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., como se avizora en Los archivos 007 y 009 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido (...)

(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir el arrendatario en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y

¹ Anotación No.005 C-1.



señalados anteriormente, se ajusta en derecho por lo que es procedente dictar Sentencia de Restitución de única Instancia

Frente a la pretensión de ordenar el pago de la cláusula penal, el Código Civil en su artículo 1592 señala que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesorio de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de la obligación principal.

Dicha estipulación se encuentra plasmada en el contrato en la cláusula **DÉCIMA**, con expresas estipulaciones que las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y determinan de manera directa su relación negocial, lo que constituye ley para las partes, por lo que, **SE CONDENARÁ** a la parte demandada y a favor de la parte demandante al pago de la mentada pena, esto es, al valor **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.744.000) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada**

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **LA INMOBILIARIA PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EU** en calidad de arrendador y **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 17 # 20-03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRRES, BARRIO SAN FRANCISCO**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la **CARRERA 17 # 20-03 LOCAL 01 EDIFICIO CARLOS ANDRRES, BARRIO SAN FRANCISCO**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDENAR al demandado **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA**, el pago a favor del demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.744.000) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA** del contrato de arrendamiento incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria



QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas.

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8953e6b3a0e06abf2d02902d6fd53c9fbe4795e0604917a0828d5ed6e1e3d**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00192 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el demandante el 11 de septiembre de 2023, que se avizora en el archivo 007 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el demandante el 11 de septiembre de los corrientes, que se avizoran en el archivo 007 de este cuaderno, respecto de **RAUL DIAZ FONSECA**; observa el despacho que dicho trámite de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.), obtuvo resultado positivo, según el Certificado No. 1040045711413 expedido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación del demandado específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.), en la dirección: **CALLE 3 D #22-69 BARRIO RIVERAS DEL RÍO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al demandante para que dé fiel cumplimiento a lo citado en la norma, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214538787cbc8f98e3d6d2fa83d9ead52a842f3b6d21fd2f8659c387569646a**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO No. 2023-00198-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para dejar en conocimiento de la parte actora la dirección suministrada por SANITAS EPS, que se avizora en los archivos No. 15 y 16 del C-1, para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las respuestas allegadas por la **EPS SANITAS**, que se avizoran en los archivos No. 15 y 16 del cuaderno 1, en respuesta al requerimiento de fecha cinco de septiembre de 2023, este despacho las deja en conocimiento de la parte actora, a efectos de que pueda realizar la notificación del demandado **EDWAR VEGA CABALLERO**, en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8610ec5c64a0184edba51d2f1693eab3cea8d626b36973284b504a4ec4ca591**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2023-00252-00**

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Sentencia de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, en razón a que las demandadas, quienes fueron notificadas en la dirección física del inmueble objeto de restitución, esto es, la CARRERA 5ª #65b-37 Piso 2 BARRIO CANELOS del municipio de BUCARAMANGA - SANTANDER, no presentaron oposición a la demanda en el término de traslado. Sírvase ordenar lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Diana Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DAVID DELGADO FRANCO

DEMANDADO: ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2023-00252, que promueve **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador contra **ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, en calidad de arrendatarias, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 5A # 65B - 37 SEGUNDO PISO BARRIO LOS CANELOS**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir de septiembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, por valor de \$700.000 pesos M/CTE cada mes.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador y **ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, en calidad de arrendatarias por el no pago de los cánones antes mencionados. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador y **ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, en calidad de arrendatarias. (iii) Se ordene la RESTITUCIÓN y/o ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor de **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador contra **ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 5A # 65B - 37 SEGUNDO PISO BARRIO LOS CANELOS**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**. (iv) En caso de no efectuarse la entrega del citado inmueble arrendado, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento. (v) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE



La demanda fue admitida mediante Auto del ocho (08) de junio de 2023¹, la cual fue notificada a las demandadas en la dirección física del inmueble objeto de restitución, esto es, la **CARRERA 5A # 65B - 37 SEGUNDO PISO BARRIO LOS CANELOS**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con resultados positivos, según certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A., como se avizora en los archivos 009 y 012 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido (...)

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir el arrendatario en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y

¹ Anotación No.008 C-1.



señalados anteriormente, se ajusta en derecho por lo que es procedente dictar Sentencia de Restitución de única Instancia

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador y **ROSA HELENA VELASCO** y **SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, en calidad de arrendatarias por el no pago de los cánones de arrendamiento a partir de septiembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **DAVID DELGADO FRANCO** en calidad de arrendador y **ROSA HELENA VELASCO** y **SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, en calidad de arrendatarias, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 5A # 65B - 37 SEGUNDO PISO BARRIO LOS CANELOS**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **ROSA HELENA VELASCO** y **SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la **CARRERA 5A # 65B - 37 SEGUNDO PISO BARRIO LOS CANELOS**, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas.

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10779e94bbc9f31e81b61f7e5e6e66f47bb6c6f4aed889e3975e286e410cbda**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00346-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo 006 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo 04 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.394.148)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré con sticker 3H798943, con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2023.
- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$793.852)**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el mentado título valor, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 22 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.394.148)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: martha.sepulveda@essa.com.co, suministrado por aquella en el título ejecutivo (visible en la página 15 del archivo 002, C-1), notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en las páginas 5, 6, 9, 10 y 11 del archivo 006 del C-1, con resultados positivos, según certificado de entrega generado por SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, no contestó la demanda dentro del término de ley, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCILA SEPULVEDA LOZANO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2'019.000)**.

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12fc5cd6a03c95780b0d9f2eb0c3b94c380a43fea40fc13a9c07f833dbd9e7**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO No. 2023-00360-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para dejar en conocimiento de la parte actora la dirección suministrada por SALUD MIA EPS, que se avizora en el archivo No. 010 del C-1, para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente la respuesta allegada por la **EPS SALUD MIA**, que se avizora en el archivo No. 010 del cuaderno 1, en respuesta al requerimiento de fecha cinco de septiembre de 2023, este despacho la deja en conocimiento de la parte demandante, a efectos de que pueda realizar el ciclo de notificación del demandado **EDGAR RAMIREZ ORDUZ**, en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3165ae3e8eb80f2fdb587a936139cec445b4a704cae7a2fa637ce3cfa643a3a**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO No.2023-00507-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el acuerdo de pago allegado por el demandado que se avizora en los archivos No. 14, 15 y 16 del C-1. Sírvase ordenar lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente el acuerdo allegado por el demandado el 20 de septiembre de los corrientes, que se avizora en los archivos 14, 15 y 16 del C-1, este despacho ordena **CORRERLE TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **TRES (3) días**, para que se pronuncie y manifieste si pretende continuar con el proceso.

En segunda instancia, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JORGE ADALBERTO MORENO DURÁN** del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de agosto de 2023, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del memorial del acuerdo de pago, esto es el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31a8ddf69607823e6655ad8c445e50efe8dd6392226d478f3181ef99004eeb**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO No.2023-00507-00 C-2

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado demandante el 20 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el archivo 13 del C-2. Sírvase ordenar lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, este despacho considera pertinente RESOLVER la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora el 20 de septiembre de los corrientes, que se avizora en el archivo 13 del C-2, una vez se cumpla el término de traslado a la parte demandante, para que se pronuncie frente al acuerdo de pago allegado por el demandado (visible en el archivo 16 del C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lucero Robles Vargas

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b169ca96c3dd7c8828f7a018e6bb4961046500e5e47ac5f84880b1de952f20ef**

Documento generado en 12/10/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>